

CASO XIMENES LOPES. REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

Obligación de Respetar los Derechos, Derecho a la vida, Integridad personal, Garantías judiciales, Protección judicial, Obligación de reparar

Hechos de la Demanda: Supuesta la violación de los derechos consagrados en los artículos 4o. (Derecho a la vida), 5o. (Integridad personal), 8o. (Garantías judiciales) y 25 (Protección judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos) de la misma, en perjuicio del señor Damião Ximenes Lopes (...), por las supuestas condiciones inhumanas y degradantes de la hospitalización del señor Ximenes Lopes, una persona con discapacidad mental; los alegados golpes y ataques contra la integridad personal de que se indica fue víctima por parte de los funcionarios de la Casa de Reposo Guararapes (...); y su muerte mientras se encontraba allí sometido a tratamiento psiquiátrico; así como la supuesta falta de investigación y garantías judiciales que caracterizan su caso y lo mantienen en la impunidad. La presunta víctima fue internada el 1 de octubre de 1999 para recibir tratamiento psiquiátrico en la Casa de Reposo Guararapes, la cual era un centro de atención psiquiátrica privado, que operaba dentro del marco del sistema público de salud del Brasil, llamado Sistema Único de Salud (...), en el Municipio de Sobral, estado del Ceará. El señor Ximenes Lopes falleció el 4 de octubre de 1999 dentro de la Casa de Reposo Guararapes, al final de tres días de internación.

Agregó la Comisión que los hechos del presente caso se ven agravados por la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas con discapacidad mental, así como por la especial obligación del Estado de brindar protección a las personas que se encuentran bajo el cuidado de centros de salud que funcionan dentro del Sistema Único de Salud del Estado. Consecuentemente, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al

Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda y que reintegre las costas y gastos.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 22 de noviembre de 1999

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 10. de octubre de 2004

ETAPA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES

Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Excepción Preliminar, Sentencia del 30 de noviembre de 2005, Serie C, No. 139

Voto Concurrente del Juez Antônio A. Cançado Trindade

Composición de la Corte: Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Oliver Jackman, Juez; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez, y Diego García-Sayán, presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

Artículos en análisis: *artículo 46 (interposición y agotamiento de recursos internos).*

Asuntos en discusión: **A) Excepciones preliminares:** *Primera Excepción Preliminar:* *Falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna del Estado (recurso adecuado y efectivo, excepciones, oportunidad, debe presentarse en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la comisión).*

A) EXCEPCIONES PRELIMINARES

Primera Excepción Preliminar: *Falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna del Estado (recurso adecuado y efectivo, excepciones, oportunidad, debe presentarse en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la comisión)*

4. El artículo 46.1.a de la Convención dispone que para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comi-

sión Interamericana de conformidad con los artículos 44 ó 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, según los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.¹ Lo anterior significa que no sólo deben existir formalmente esos recursos, sino también deben ser adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2 de la Convención.²

5. La Corte ya ha establecido criterios claros que deben atenderse sobre la interposición de la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos. De los principios del derecho internacional generalmente reconocidos, a los cuales se refiere la regla del agotamiento de los recursos internos, resulta, en primer lugar, que el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita a la invocación de esa regla. En segundo lugar, la excepción de no agotamiento de recursos internos debe plantearse, para que sea oportuna, en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión, o sea, antes de cualquier consideración en cuanto al fondo; si no es así, se presume que el Estado renuncia tácitamente a valerse de ella.³

9. La Corte reitera su jurisprudencia constante en cuanto a que la excepción de la falta de agotamiento de recursos internos debe alegarse ante la Comisión en su debida oportunidad.⁴ En este caso no se ha demostrado que el Estado haya tenido impedimento o haya sido privado de la posibilidad de interponer esta excepción ante la Comisión. (...).

¹ Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana*, Sentencia del 15 de junio de 2005, Serie C, No. 124, párr. 48; *Caso Tibi*, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C, No. 114, párr. 48, y *Caso Herrera Ulloa*, Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C, No. 107, párr. 80.

² Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Excepciones Preliminares, Sentencia del 23 de noviembre de 2004, Serie C, No. 118, párr. 134; *Caso Tibi*, *supra* nota 1, párr. 50, y *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Excepciones Preliminares, Sentencia del 1 de febrero de 2000, Serie C, No. 66, párr. 53.

³ Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 1, párr. 49; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Excepciones Preliminares, *supra* nota 2, párr. 135, y *Caso Tibi*, *supra* nota 1, párr. 49.

⁴ Cfr. *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, Sentencia del 8 de septiembre de 2005, Serie C, No. 130, párrs. 60 y 61; *Caso de la Comunidad Moiwana*, Sentencia del 15 de junio de 2005, Serie C, No. 124, párr. 49, y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Excepciones Preliminares, Sentencia del 23 de noviembre de 2004, Serie C, No. 118, párr. 135.

10. En razón de lo anterior, esta Corte considera procedente continuar desde ahora con la celebración de la audiencia pública convocada por la Resolución de la Corte de 22 de septiembre de 2005, para lo cual recibirá las declaraciones de los testigos y perito, y escuchará los alegatos finales escritos sobre el fondo, y eventuales reparaciones y costas en este caso.

ETAPA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 4 de julio de 2006, Serie C, No. 149

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez

Voto Separado del Juez Antônio A. Cançado Trindade

*Composición de la Corte:*⁵ Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Antônio Augusto Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez, y Diego García-Sayán, Juez; presentes además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

Artículos en análisis: 4o. (*Derecho a la vida*), 5o. (*Integridad personal*), 8o. (*Garantías judiciales*) y 25 (*Protección judicial*) de la *Convención Americana*, en relación con el artículo 1.1 (*Obligación de respetar los derechos*) de la misma; 63.1 (*Obligación de reparar*) de la *Convención Americana*.

Otros instrumentos y documentos citados

- Asociación Psiquiátrica Mundial (APM), Declaración de Madrid Sobre los Requisitos Éticos de la Práctica de la Psiquiatría, aprobada por la Asamblea General de la APM el 25 de agosto 1996, revisada el 26 de agosto 2002: preámbulo y párrafo 4.
- American Hospital Association/National Association of Psychiatric Health Systems, Guiding Principles on Restraint and Seclusion for Behavioral Health Services, 25 February 1999.

⁵ El Juez Oliver Jackman informó a la Corte que, por motivos de fuerza mayor, no podía estar presente en la deliberación y firma de la presente Sentencia.

- American Geriatrics Society Position Statement: Guidelines For Restraint Use, Last Updated January 1o., 1997.
- American Medical Association, Guidelines for the Use of Restraints in Long-Term Care Facilities, June 1989: p.5.
- Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General No. 5, “Personas con Discapacidad”. Naciones Unidas, Documento E/1995/22 (1994): párrafo 9.
- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad, aprobada en Ciudad de Guatemala, Guatemala, el 7 de junio de 1999: artículo III. 2; Preámbulo y Artículo III.1., artículo III.2
- Declaración de los Derechos del Retrasado Mental. Resolución de la Asamblea General de la ONU, Documento A/8429 (1971): artículo 2o.
- Documento de la ONU A/56/10. Texto introducido en el anexo de la Resolución 56/83 de 28 de enero de 2002, de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas, Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991).
- Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidades. Resolución No.48/96 de la Asamblea General de la ONU, Documento A/48/49 (1993): artículos 2o. y 9.4.
- Normas del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, CPT/Inf/E (2002) 1 – Rev.2004.Extracto del 8º Informe General CPT/INF(98) 12: párrafos 47 al 49 y 51.
- Normas del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, CPT/Inf/E (2002) 1 – Rev.2004.
- ONU Documento A/46/49 (1991): principio 22.
- Organización Mundial de la Salud.División de Salud Mental y Prevención del Abuso de Sustancias. Diez Principios Básicos de las Normas para la Atención de la Salud Mental (1996): principios 1, 2, 4, 4.3, 5, 6 y 9.

- Organización Panamericana de Salud, Declaración de Caracas, adoptada por la Conferencia Reestructuración de la Atención Psiquiátrica en América Latina el 14 de noviembre 1990: artículo 3o.
- Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 46/119.46, p. 189: principios 1, 9.4, 11, 11.11;
- Programa de Acción Mundial para los Impedidos. Resolución No.37/52 de la Asamblea General de la ONU, Documento A/37/51 (1982): párrafos 95 al 107.
- Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Comisión de Derecho Internacional 53° sesión, 2001.
- World Psychiatric Association (WPA), Declaration of Hawaii/II, adopted by the WPA General Assembly on 10th July 1983: p. 2 y 5.

Asuntos en discusión: B) Fondo: *Prueba (principio de contradictorio, oportunidad para el aporte de pruebas, flexibilidad particular para la valoración de la prueba en materia de derechos humanos); Valoración de la prueba: Valoración de la prueba documental (admisión de declaraciones juradas no rendidas ante fedatario público), Valoración de la prueba testimonial y pericial (declaraciones de los familiares de las víctimas); Consideraciones previas: a) Alcances del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado (esclarecimiento de los hechos reconocidos por el Estado como los y de aquellos que resulten probados, dictar una sentencia en la cual se determine la verdad de los hechos y los elementos del fondo del asunto, así como las correspondientes consecuencias, constituye una forma de reparación) 1. En cuanto a los hechos, 2. En cuanto a las pretensiones de derecho, 3. En cuanto a las pretensiones sobre reparaciones, 4. Extensión de la controversia subsistente; b) Fundamentos de las obligaciones del Estado en el marco de la responsabilidad estatal generada por violaciones a la Convención Americana (límites del ejercicio del poder público, responsabilidad del Estado por actos de particulares, obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales, personas que reciben atención médica de-*

*ben ser protegidas por el Estado, responsabilidad de los Estados por actos de particulares que presten servicios públicos, deber de los Estados de regular y fiscalizar el servicio de salud; c) La especial atención a las personas que sufren de discapacidades mentales en razón de su particular vulnerabilidad (protección especial por parte del Estado, deber de integrarlas en la sociedad, vulnerabilidad de las personas con discapacidad que viven o son sometidas a tratamientos en instituciones psiquiátricas); Derecho a la Vida (artículo 4o.), Integridad Personal (artículo 5o.) y Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, derecho a una atención médica eficaz, discapacidad mental no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, características y límites de la atención médica, deberes del Estado: cuidar, regular, fiscalizar, investigar): A) Los derechos de las personas con discapacidad mental: 1. El derecho a la vida y a la integridad personal, 2. El derecho al respeto a la dignidad y autonomía de las personas con discapacidad mental y a una atención médica eficaz, i) Cuidados mínimos y condiciones de internación dignas, ii) El uso de la sujeción; B) Los deberes del Estado en relación con las personas con discapacidad mental: 1. El deber de cuidar, 2. El deber de regular y fiscalizar, 3. El deber de investigar; Integridad Personal (artículo 5o.) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (integridad personal de familiares de víctimas, sufrimiento por la muerte de la víctima, secuelas); Garantías Judiciales (artículo 8o.), Protección Judicial (artículo 25) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (reglas para la investigación de toda muerte violenta, recurso efectivo, plazo razonable, investigación efectiva como primer recurso, plazo razonable e imposibilidad de reparación): A) Investigación policial y diligencias relacionadas con la muerte del señor Damião Ximenes Lopes, B) Proceso penal. C) **Reparaciones:** Obligación de reparar (aplicación del artículo 63.1 de la Convención): A) Beneficiarios (parte lesionada, determinación de las indemnizaciones), B) Daño material (concepto, elementos, estimación), B.1. Pérdida de ingresos, B.2. Daño emergente; C) Daño inmaterial (elementos, características, non bis in idem, determinación de las indemnizaciones); D) Otras formas de reparación (medidas de Satisfacción y garantías de no repetición):*

a) *Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso, b) Publicación de la sentencia, c) Establecimiento de programas de capacitación; E) Costas y gastos; F) Modalidad de cumplimiento (forma, plazo, moneda, mora, supervisión de cumplimiento).*

B) FONDO

Prueba (principio de contradictorio, valoración y recepción, flexibilidad particular para la valoración de la prueba en materia de derechos humanos)

42. En materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes. Este principio se recoge en el artículo 44 del Reglamento, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba para que haya igualdad entre las partes.⁶

43. Según la práctica del Tribunal, al inicio de cada etapa procesal las partes deben señalar qué pruebas ofrecerán en la primera oportunidad que les concede para pronunciarse por escrito. Además, en ejercicio de las potestades discrecionales contempladas en el artículo 45 de su Reglamento, la Corte o su Presidente podrán solicitar a las partes elementos probatorios adicionales como prueba para mejor resolver, sin que ello se traduzca en una nueva oportunidad para ampliar o complementar los alegatos, salvo que el Tribunal lo permita expresamente.⁷

44. La Corte ha señalado, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. Además, la Corte

⁶ Cfr. *Caso Baldeón García*, Sentencia del 6 de abril de 2006, Serie C, No. 147, párr. 60; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, Sentencia del 29 de marzo de 2006, Serie C, No. 146, párr. 30; y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, Sentencia del 7 de febrero de 2006, Serie C, No. 144, párr. 183.

⁷ Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 5, párr. 61; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, *supra* nota 5, párr. 31; y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 5, párr. 184.

ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, no ha establecido una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.⁸

Valoración de la prueba documental (admisión de declaraciones juradas no rendidas ante fedatario público, documentos de prensa)

48. La Corte admite en este caso, como en otros,⁹ el valor probatorio de los documentos presentados por las partes en su debida oportunidad procesal o como prueba para mejor resolver, que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.

49. La Corte agrega al acervo probatorio, de conformidad con el artículo 45.1 del Reglamento y por estimarlos útiles para resolver este caso, los documentos presentados por los representantes,¹⁰ el Estado¹¹ y el tes-

⁸ Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 5, párr. 62; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, *supra* nota 5, párr. 32; y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 5, párr. 185.

⁹ Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 5, párr. 65; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, *supra* nota 5, párr. 36; y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 5, párr. 189.

¹⁰ A saber: copia de la “*Recomendação de Aditamento da Denúncia*” de 27 del marzo de 2001; oficio No. 155/05 JG/RJ, dirigido por Justicia Global al Coordinador del Programa de Salud Mental del Ministerio de Salud el 18 de noviembre de 2005; oficio No.154/05 JG/RJ, dirigido por Justicia Global al Vicepresidente del Consejo Federal de Psicología el 18 de noviembre de 2005; oficio No. 08/2000, Recomendación del Centro de Apoyo Operacional de los Grupos Socialmente Discriminados de la Fiscalía General de Justicia al responsable por la administración de la Casa de Reposo Guararapes, del 25 de mayo de 2000, y acta de adición No. 013/99 al contrato No. 053007/98 celebrado en el Municipio de Sobral y la Casa de Reposo Guararapes del 26 de diciembre de 1999.

¹¹ A saber: folleto titulado “*Como encaminhar demandas de saúde mental em Sobral. Orientações ao Programa Saúde da Família*”, SOBRAL-Secretaría de Desenvolvimento Social y Salud; y folleto titulado “*CAPS-Centro de Atenção Psicossocial Damião Ximenes Lopes*”, SOBRAL-Secretaría de Salud y Acción Social.

tigo João Alfredo Teles Melo,¹² durante la audiencia pública celebrada los días 30 de noviembre y 1o. de diciembre de 2005, documentos que conocieron todas las partes presentes en dicha audiencia, así como los documentos aportados por la Comisión como anexos a sus alegatos finales escritos¹³ (*supra* párrs. 36 y 37).

50. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.1 del Reglamento, la Corte incorpora al acervo probatorio los documentos presentados como parte de la prueba para mejor resolver requerida por el Tribunal por la Comisión,¹⁴ los representantes¹⁵ y el Estado¹⁶ (*supra* párr. 40).

¹² A saber: libro titulado “Relatório da cidadania, Atividades da Comissão de Direitos Humanos e Cidadania da Assembléia Legislativa do Ceará - Ano 1999”.

¹³ A saber: declaración de Francisco das Chagas Melo rendida ante el Juzgado de Ipueiras el 2 de marzo de 2005; declaración de Albertina Viana Lopes rendida ante el Juzgado Vinculado de Varjota el 5 de abril de 2005; y carta de intimación emitida por el Juzgado de Sobral para la audiencia designada para el 17 de noviembre de 2005.

¹⁴ A saber: decisión Administrativa del Ministerio de Salud No. 224/92 del 29 de enero de 1992; Decisión Administrativa del Ministerio de Salud No. 407/92 del 30 de junio de 1992; Decisión Administrativa del Ministerio de Salud /SASS No. 147/94 del 25 de agosto de 1994; Decisión Administrativa del Ministerio de Salud No. 145/94 del 29 agosto de 1994; Resolución del Consejo Federal de Medicina No. 1407/94 del 30 de septiembre de 1957; Resolución del Consejo Federal de Medicina No. 1.408/94 del 8 de junio de 1994 sobre los Principios para la Protección de Personas que padecen de Trastorno Mental y para mejorar la Asistencia de Salud Mental; y Código de Ética Médica.

¹⁵ A saber: decisión Administrativa SNAS No. 224/92 del 29 de enero de 1992; Decisión Administrativa /SAS No. 147/94 del 25 de agosto de 1994; decisión Administrativa /SAS No. 145/94 do Ministerio de Salud del 25 de agosto de 1994; Resolución del Consejo de Medicina No. 1407/94 del 30 de septiembre de 1957; Resolución del Consejo Federal de Medicina No. 1.408/94 del 8 de junio de 1994 sobre los Principios para la Protección de Personas que padecen de Trastorno Mental y para mejorar la Asistencia de Salud Mental; Código de Ética Médica; comprobantes relacionados con pensión de la señora Albertina Viana Lopes; y listado de actualización procesal del proceso criminal y civil relacionados con la muerte de Damiao Ximenes Lopes, proveniente de la página *web* del Tribunal de Justicia del estado de Ceará.

¹⁶ A saber: documento titulado “*Legislação em Saúde Mental 1990-2004*”, publicación del Ministerio de la Salud del Brasil, en el que consta entre otras, Decisión Administrativa SNAS No. 224/92 de 24 de enero de 1992; Decisión Administrativa /SAS No. 147/94 del 25 de agosto de 1994; Decisión Administrativa SAS No. 145/94 del 25 de agosto de 1994; acta de la inspección realizada por la Vigilancia Sanitaria de la Secretaría de Salud y Asistencia Social en la Casa de Reposo Guararapes el 21 de octubre de 1999; acta de inicio del proceso No. 002/99 emitida por la Coordinación de Control y Evaluación el 20 de octubre de 1999; acta de la audiencia de la Tercera Sala del Juzgado de Sobral celebrada el 17 de noviembre de 2005; acta de audiencia de la Tercera Sala del Juzgado de Sobral celebrada el 1o. de diciembre de 2005; “comprobantes de pago” de la

51. Asimismo, la Corte agrega los siguientes documentos al acervo probatorio, en aplicación del artículo 45.1 del Reglamento, por considerarlos útiles para la resolución de este caso: Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su Resolución No. 46/119 del 17 de diciembre de 1991; Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidades, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su Resolución No. 48/96, el 20 de diciembre de 1993; Organización Panamericana de Salud, Declaración de Caracas, adoptada por la Conferencia Reestructuración de la Atención Psiquiátrica en América Latina el 14 de noviembre 1990; Asociación Psiquiátrica Mundial (APM), Declaración de Madrid Sobre los Requisitos Éticos de la Práctica de la Psiquiatría, aprobada por la Asamblea General de la APM el 25 de agosto 1996, revisada el 26 de agosto 2002; Organización Mundial de la Salud. División de Salud Mental y Prevención del Abuso de Sustancias. Diez Principios Básicos de las Normas para la Atención de la Salud Mental, 1996; Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General No. 5, “Personas con Discapacidad”; Declaración de los Derechos del Retrasado Mental adoptada mediante Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Documento A/8429, de 1971; Programa de Acción Mundial para los Impedidos, Resolución No. 37/52 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Documento A/37/51 (1982); Normas del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, CPT/Inf/E (2002) 1 – Rev. 2004; *World Psychiatric Association (WPA), Declaration of Hawaii/II, adopted by the WPA General Assembly on 10th July 1983*; *American Hospital Association/National Association of Psychiatric Health Systems, Guiding Principles on Restraint and Seclusion for Behavioral Health Services, 25 February 1999*; *American Geriatrics Society Position Statement: Guidelines For Restraint Use, Last Updated January 1, 1997*, y *American Medical Association, Guidelines for the Use of Restraints in Long-Term Care Facilities, June 1989*.

pensión vitalicia de que es beneficiaria la señora Albertina Viana Lopes, emitidos por el estado del Ceará, impresos de la *Internet* el 21 de junio de 2006; y Ley No. 13.491 del 16 de junio de 2004.

52. En relación con las declaraciones testimoniales con firma autenticada por notario público y que no fueron rendidas ante fedatario público (...) El Tribunal ha admitido en otras ocasiones declaraciones juradas que no fueron rendidas ante fedatario público, cuando no se afecta la seguridad jurídica y el equilibrio procesal entre las partes.¹⁷

53. Respecto del dictamen rendido por el señor Eric Rosenthal (*supra* párr.46.3.a), la Corte lo admite [...]. La Corte ha admitido en otras ocasiones dictámenes que no fueron rendidos ante fedatario público, cuando no se afectan la seguridad jurídica y el equilibrio procesal entre las partes.¹⁸

55. En cuanto a los documentos de prensa presentados por los representantes, este Tribunal considera que podrían ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso.¹⁹

Valoración de la prueba testimonial y pericial (declaraciones de los familiares de las víctimas)

56. El Tribunal admite, igualmente, el testimonio rendido ante la Corte por la señora Irene Ximenes Lopes Miranda (*supra* párr.47.1.a), en cuanto concuerde con el objeto de la declaración, y la valora en el conjunto del acervo probatorio. La Corte estima que por tratarse de un familiar de la presunta víctima y tener interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser valoradas en forma aislada, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso. Las declaraciones de los familiares de las presuntas víctimas son útiles en la medida en que proporcionen mayor información sobre las consecuencias de las presuntas violaciones perpetradas.²⁰

58. Por lo expuesto, la Corte apreciará en este caso el valor probatorio de los documentos, declaraciones y peritajes presentados por las partes. Además, la prueba presentada durante todas las etapas del proceso ha sido integrada a un mismo acervo probatorio que se considera como un todo.

¹⁷ Cfr: *Caso Baldeón García*, *supra* nota 5, párr. 66; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, *supra* nota 5, párr. 42; y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 5, párr. 191.

¹⁸ Cfr: *Caso Baldeón García*, *supra* nota 4, párr. 67; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, *supra* nota 4, párr. 42; y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 4, párr. 192.

¹⁹ Cfr: *Caso Baldeón García*, *supra* nota 5, párr. 70; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, *supra* nota 5, párr. 45; y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 5, párr. 199.

²⁰ Cfr: *Caso Baldeón García*, *supra* nota 5, párr. 66; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, *supra* nota 5, párr. 37; y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 5, párr. 203.

Consideraciones previas

- a) *Alcances del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado (esclarecimiento de los hechos reconocidos por el Estado como los y de aquellos que resulten probados, dictar una sentencia en la cual se determine la verdad de los hechos y los elementos del fondo del asunto, así como las correspondientes consecuencias, constituye una forma de reparación)*

62. La Corte, en el ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de los derechos humanos, podrá determinar si un reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para continuar o no con el conocimiento del fondo y la determinación de las eventuales reparaciones y costas. Para estos efectos, el Tribunal analizará la situación planteada en cada caso concreto.²¹

1. En cuanto a los hechos

69. En atención al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, el Tribunal considera que ha cesado la controversia sobre los hechos establecidos entre los párrafos 38 al 88 de la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana en el presente caso, y por otra parte, que el Estado no objetó los hechos expuestos en la demanda relacionados con el deber del Estado de investigar, identificar, y sancionar a los responsables de la muerte del señor Damião Ximenes Lopes, alegados por la Comisión y los representantes.

70. Al respecto, la Corte considera pertinente abrir un capítulo acerca de los hechos del presente caso, que abarque tanto los hechos reconocidos por el Estado, como los que resulten probados del conjunto de elementos que obran en el expediente (*infra* párrs. 112 al 112.71).

²¹ *Cfr. Caso Baldeón García, supra* nota 5, párr. 38; *Caso Gómez Palomino*, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 136, párr. 28; y *Caso de la Masacre de Mapiripán*, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 134, párr. 65.

2. En cuanto a las pretensiones de derecho

71. En atención al reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, la Corte ha tenido por establecidos los hechos a que se refieren los párrafos 112 al 112.71 de esta Sentencia, y con base en ellos y ponderando las circunstancias del caso, procede a precisar las distintas violaciones a los derechos consagrados en los artículos alegados.

72. La Corte considera que es pertinente admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4o. (Derecho a la Vida) y 5o. (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Damião Ximenes Lopes.

73. El Tribunal observa que el Estado no objetó los hechos expuestos en la demanda relacionados con su deber de investigar, identificar y sancionar a los presuntos responsables, sino la calificación de los mismos, por lo que el Estado considera que no es responsable por la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 8o. (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de ese instrumento, en perjuicio de los familiares del señor Ximenes Lopes, alegada por la Comisión y los representantes.

3. En cuanto a las pretensiones sobre reparaciones

74. Esta Corte considera que el Estado no se ha allanado a ninguna de las pretensiones sobre reparaciones y costas planteadas por la Comisión, ni por los representantes.

4. Extensión de la controversia subsistente

79. Conforme a los términos en que se han expresado las partes, la Corte considera que subsiste la controversia en cuanto a:

- a) la alegada violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la

Convención, en relación con el artículo 1.1.de la misma, en perjuicio de los familiares del señor Damião Ximenes Lopes, con respecto al deber del Estado de realizar una investigación efectiva dentro de un plazo razonable a la luz de los citados artículos;

- b) la alegada violación del derecho consagrado en el artículo 5o. (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares del señor Damião Ximenes Lopes, y
- c) lo referente a la determinación de las reparaciones, costas y gastos.

80. La Corte considera que el allanamiento del Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana²² en el Brasil.

81.Sin embargo, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos y dada la naturaleza del presente caso, el Tribunal estima que dictar una sentencia en la cual se determine la verdad de los hechos y los elementos del fondo del asunto, así como las correspondientes consecuencias, constituye una forma de reparación para el señor Damião Ximenes Lopes y sus familiares y, a la vez, una manera de contribuir a evitar que se repitan hechos similares.²³

- b) *Fundamentos de las obligaciones del Estado en el marco de la responsabilidad estatal generada por violaciones a la Convención Americana (límites del ejercicio del poder público, responsabilidad del Estado por actos de particulares, obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales, personas que reciben atención médica*

²² Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 5, párr. 55; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, Sentencia del 25 de noviembre de 2005, Serie C, No. 137, párr. 60; y *Caso Gutiérrez Soler*, Sentencia del 12 de septiembre de 2005, Serie C, No. 132, párr. 59.

²³ Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 5, párr.56; y *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 19, párr. 69.

deben ser protegidas por el Estado, responsabilidad de los Estados por actos de particulares que presten servicios públicos, deber de los Estados de regular y fiscalizar el servicio de salud)

83. En el ámbito de dicha Convención, las obligaciones contenidas en sus artículos 1. 1 y 2o. constituyen la base para la determinación de responsabilidad internacional de un Estado. El artículo 1.1 de la Convención pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respetar y de garantizar los derechos, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención. A su vez, el deber general del artículo 2o. de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.²⁴

84. Es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la que un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente, por acción u omisión,²⁵ uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en el artículo 1.1 de la Convención.

85. La Corte, además, ha establecido que la responsabilidad estatal también puede generarse por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. Las obligaciones *erga omnes* que tienen los Estados de respetar y garantizar las normas de protección, y de asegurar la efectividad de los derechos, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifies-

²⁴ Cfr. *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 19, párr. 91; *Caso de la Masacre de Mapi-ripán*, *supra* nota 19, párr. 109; y *Caso Lori Berenson Mejía*, Sentencia del 25 de noviembre de 2004, Serie C, No. 119, párr. 219.

²⁵ Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 5, párr. 81; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, Sentencia del 31 de enero de 2006, Serie C, No. 140, párrs. 111 y 112; y *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 19, párr. 110.

tan en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales.²⁶

86. Los supuestos de responsabilidad estatal por violación a los derechos consagrados en la Convención, pueden ser tanto las acciones u omisiones atribuibles a órganos o funcionarios del Estado, como la omisión del Estado en prevenir que terceros vulneren los bienes jurídicos que protegen los derechos humanos. No obstante, entre esos dos extremos de responsabilidad, se encuentra la conducta descrita en la Resolución de la Comisión de Derecho Internacional,²⁷ de una persona o entidad, que si bien no es un órgano estatal, está autorizada por la legislación del Estado para ejercer atribuciones de autoridad gubernamental. Dicha conducta, ya sea de persona física o jurídica, debe ser considerada un acto del Estado, siempre y cuando estuviere actuando en dicha capacidad.

87. Es decir, la acción de toda entidad, pública o privada, que está autorizada a actuar con capacidad estatal, se encuadra en el supuesto de responsabilidad por hechos directamente imputables al Estado, tal como ocurre cuando se prestan servicios en nombre del Estado.

88. La Corte ha establecido, además, que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.²⁸

89. En relación con personas que se encuentran recibiendo atención médica, y dado que la salud es un bien público cuya protección está a cargo de los Estados, éstos tienen la obligación de prevenir que terceros interfieran indebidamente en el goce de los derechos a la vida y a la

²⁶ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 23, párr. 113; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 19, párr.111; y *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A, No. 18, párr. 140.

²⁷ Cfr. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Comisión de Derecho Internacional 53° sesión, 2001. Documento de la ONU A/56/10. Texto introducido en el anexo de la Resolución 56/83 del 28 de enero de 2002, de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

²⁸ Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 5, párr. 81; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, *supra* nota 5, párr. 154; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 23, párr. 111.

integridad personal, particularmente vulnerables cuando una persona se encuentra bajo tratamiento de salud. La Corte considera que los Estados tienen el deber de regular y fiscalizar toda la asistencia de salud prestada a las personas bajo su jurisdicción, como deber especial de protección a la vida y a la integridad personal, independientemente de si la entidad que presta tales servicios es de carácter público o privado.

90. La falta del deber de regular y fiscalizar genera responsabilidad internacional en razón de que los Estados son responsables tanto por los actos de las entidades públicas como privadas que prestan atención de salud, ya que bajo la Convención Americana los supuestos de responsabilidad internacional comprenden los actos de las entidades privadas que estén actuando con capacidad estatal, así como actos de terceros, cuando el Estado falta a su deber de regularlos y fiscalizarlos. La obligación de los Estados de regular no se agota, por lo tanto, en los hospitales que prestan servicios públicos, sino que abarca toda y cualquier institución de salud.

94. (...) en el Estado [Brasil] la prestación de servicios de salud puede ser pública o privada; en este último caso, las prestaciones son privadas y se cubren por el propio paciente, pero el Estado conserva su potestad de supervisarlas.

95. Cuando la atención de salud es pública, es el Estado el que presta el servicio directamente a la población, mediante su Sistema Único de Salud. El servicio de salud público del SUS es primariamente ofrecido por los hospitales públicos; sin embargo, la iniciativa privada, de forma complementaria, y mediante la firma de convenios o contratos, cuando en cierta región del país no existan hospitales públicos suficientes para atender a la demanda de pacientes,²⁹ también provee servicios de salud bajo los auspicios del SUS. En ambas situaciones, ya sea que el paciente esté internado en un hospital público o en un hospital privado que tenga un convenio o contrato con el SUS, la persona se encuentra bajo cuidado del servicio público de salud brasileño, es decir, del Estado.

96. La prestación de servicios públicos implica la protección de bienes públicos, la cual es una de las finalidades de los Estados. Si bien los Estados pueden delegar su prestación, a través de la llamada tercerización, mantienen la titularidad de la obligación de proveer los servicios públi-

²⁹ *Cfr.* artículo 24 de la Ley No. 8.080/1990.

cos y de proteger el bien público respectivo. La delegación a la iniciativa privada de proveer esos servicios, exige como elemento fundamental la responsabilidad de los Estados en fiscalizar su ejecución, para garantizar una efectiva protección de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción y para que los servicios públicos sean provistos a la colectividad sin cualquier tipo de discriminación, y de la forma más efectiva posible.

97. Los Estados están obligados a respetar los derechos reconocidos en la Convención y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos,³⁰ extendiéndose esa obligación a todos los niveles de la administración, así como a otras instituciones a las que los Estados delegan su autoridad.

98. Los Estados deben, según el artículo 2o. de la Convención Americana, crear un marco normativo adecuado para establecer los parámetros de tratamiento e internación a ser observados por las instituciones de atención de salud. Los Estados tienen la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea cumplido y puesto en práctica,³¹ y que tal legislación no se transforme en una mera formalidad, distanciada de la realidad.

99. Por todas las consideraciones anteriores, la Corte estima que los Estados son responsables de regular y fiscalizar con carácter permanente la prestación de los servicios y la ejecución de los programas nacionales relativos al logro de una prestación de servicios de salud públicos de calidad, de tal manera que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida y a la integridad física de las personas sometidas a tratamiento de salud. Deben, *inter alia*, crear mecanismos adecuados para inspeccionar las instituciones psiquiátricas, presentar, investigar y resolver quejas y establecer procedimientos disciplinarios o judiciales apropiados para ca-

³⁰ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, *supra* nota 5, párr. 142; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, Sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párr. 153; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia del 7 de junio de 2003, Serie C, No. 99, párr. 142.

³¹ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Sawhomaya*, *supra* nota 5, párr. 110; *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 19, párrs. 90 y 91; y *Caso Palamara Iribarne*, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 135, párr. 89.

sos de conducta profesional indebida o de violación de los derechos de los pacientes.³²

100. En el presente caso, la Casa de Reposo Guararapes, en donde falleció Damião Ximenes Lopes [...] actuaba como unidad pública de salud en nombre y por cuenta del Estado (*infra* párr. 112.55). Por consiguiente, el Estado es responsable por la conducta del personal de la Casa de Reposo Guararapes, la que ejercía los elementos de autoridad estatal al prestar el servicio público de salud bajo la dirección del Sistema Único de Salud.

c) *La especial atención a las personas que sufren de discapacidades mentales en razón de su particular vulnerabilidad (protección especial por parte del Estado, deber de integrarlas en la sociedad, vulnerabilidad de las personas con discapacidad que viven o son sometidas a tratamientos en instituciones psiquiátricas)*

102. En ese sentido, la Corte Europea ha manifestado que,

*en particular, con respecto a personas que necesitan de tratamiento psiquiátrico, la Corte observa que el Estado tiene la obligación de asegurar a sus ciudadanos su derecho a la integridad física, bajo el artículo 8o. de la Convención. Con esa finalidad, existen hospitales administrados por el Estado, que coexisten con hospitales privados. El Estado no puede absolverse completamente de su responsabilidad al delegar sus obligaciones en esa esfera a individuos u organismos privados.[...] La Corte encuentra que [...] en el presente caso el Estado mantenía el deber de ejercer la supervisión y el control sobre instituciones psiquiátricas privadas. Tales instituciones, [...] necesitan no sólo una licencia, sino también una supervisión competente y de forma regular, para averiguar si el confinamiento y el tratamiento médico están justificados.*³³

³² Cfr. Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 46/119.46, p.189, ONU Documento A/46/49 (1991), principio 22.

³³ Cfr. European Court of Human Rights, *Case of Storck v.Germany*, Application No.61603/00, judgment of 16 June, 2005, p.103. El texto original en inglés es el siguiente: "With regard to persons in need of psychiatric treatment in particular, the Court observes that the State is under an obligation to secure to its citizens their right to physical integrity under Article 8 of the Convention.For this purpose there are hospitals run by

103. La Corte Interamericana considera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre,³⁴ como la discapacidad.

104. En tal sentido, los Estados deben tomar en cuenta que los grupos de personas que viven en circunstancias adversas y con menos recursos, tales como las personas que viven en condiciones de extrema pobreza; niños y adolescentes en situación de riesgo, y poblaciones indígenas, enfrentan un incremento del riesgo para padecer discapacidades mentales, como era el caso del señor Damião Ximenes Lopes. Es directo y significativo el vínculo existente entre la discapacidad, por un lado, y la pobreza y la exclusión social, por otro. En razón de lo anterior, entre las medidas positivas a cargo de los Estados se encuentran aquellas necesarias para prevenir todas las formas de discapacidad prevenibles, y dar a las personas que padecen de discapacidades mentales el tratamiento preferencial apropiado a su condición.³⁵

the State which coexist with private hospitals. The State cannot completely absolve itself of its responsibility by delegating its obligations in this sphere to private bodies or individuals. [...] The Court finds that, similarly, in the present case the State remained under a duty to exercise supervision and control over private psychiatric institutions. Such institutions, [...] need not only a licence, but also competent supervision on a regular basis of whether the confinement and medical treatment is justified.”

³⁴ Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 5, párr. 81; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, supra nota 5, párr. 154; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 23, párr. 111.

³⁵ Cfr. Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad, aprobada en Ciudad de Guatemala, Guatemala, el 7 de junio de 1999, artículo III.2; y Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General No. 5, “Personas con Discapacidad”. Naciones Unidas, Documento E/1995/22 (1994), párr. 9.

105. Las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades mentales sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad.³⁶

106. Con relación a la salvaguarda de la vida y la integridad personal, es necesario considerar que las personas con discapacidad que viven o son sometidas a tratamientos en instituciones psiquiátricas, son particularmente vulnerables a la tortura u otras formas de trato cruel, inhumano o degradante. La vulnerabilidad intrínseca de las personas con discapacidades mentales es agravada por el alto grado de intimidad que caracteriza los tratamientos de las enfermedades psiquiátricas, que torna a esas personas más susceptibles a tratos abusivos cuando son sometidos a internación (*infra* párr.129).

107. En los entornos institucionales, ya sea en hospitales públicos o privados, el personal médico encargado del cuidado de los pacientes, ejerce un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. Este desequilibrio intrínseco de poder entre una persona internada y las personas que tienen la autoridad, se multiplica muchas veces en las instituciones psiquiátricas. La tortura y otras formas de trato cruel, inhumano o degradante, cuando infligidas a esas personas afectan su integridad psíquica, física y moral, suponen una afrenta para su dignidad y restringen gravemente su autonomía, lo cual podría tener como consecuencia agravar la enfermedad.

108. Todas las anteriores circunstancias exigen que se ejerza una estricta vigilancia sobre dichos establecimientos. Los Estados tienen el deber de supervisar y garantizar que en toda institución psiquiátrica, pública o privada, sea preservado el derecho de los pacientes de recibir un tratamiento digno, humano y profesional, y de ser protegidos contra la explotación, el abuso y la degradación.

109. La atención de salud mental debe estar disponible a toda persona que lo necesite. Todo tratamiento de personas que padecen de discapacidades mentales debe estar dirigido al mejor interés del paciente, debe

³⁶ Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad, *supra* nota 33, Preámbulo y Artículo III.1.

tener como objetivo preservar su dignidad y su autonomía, reducir el impacto de la enfermedad, y mejorar su calidad de vida³⁷ (*infra* párrs. 135, 138 y 139).

110. Al analizar las violaciones a la vida y a la integridad personal en perjuicio del señor Damião Ximenes Lopes, la Corte se remitirá a la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, instrumento que forma parte del marco normativo de protección de los derechos humanos en el sistema interamericano y que fue ratificado por el Estado el 15 agosto de 2001, como fuente de interpretación para determinar las obligaciones del Estado en relación con la Convención Americana en el presente caso.

111. Asimismo, en el ámbito de la Organización Mundial de la Salud, como de la Organización Panamericana de la Salud, se han establecido los principales estándares aplicables al tratamiento de salud mental. La Corte considera que dichos instrumentos, tales como los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental de las Naciones Unidas, y Normas Uniformes a la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, así como los estándares técnicos dispuestos en la Declaración de Caracas y la Declaración de Madrid, son particularmente importantes para el análisis y el escrutinio de la conformidad del tratamiento prestado al señor Damião Ximenes Lopes con los estándares internacionales sobre la materia. Este Tribunal tendrá especialmente presente dichos instrumentos en el capítulo sobre la violación de los artículos 4o. y 5o. de la Convención Americana en este caso.

Derecho a la Vida (artículo 4o.), Integridad Personal (artículo 5o.) y Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, derecho a una atención médica eficaz, discapacidad mental no debe ser entendida

³⁷ Cfr. Organización Mundial de la Salud. División de Salud Mental y Prevención del Abuso de Sustancias. Diez Principios Básicos de las Normas para la Atención de la Salud Mental (1996), principios 2, 4 y 5.

como una incapacidad para determinarse, características y límites de la atención médica, deberes del Estado: cuidar, regular, fiscalizar, investigar)

123. No obstante ello [el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional], la Corte considera pertinente analizar ciertos aspectos relativos a la violación de los derechos consagrados en los artículos 4o. y 5o. de la Convención en el presente caso, ya que esta es la primera vez que el Tribunal tiene la oportunidad de pronunciarse sobre la violación de los derechos de una persona que padecía una discapacidad mental. La Corte analizará el tema bajo dos perspectivas: A) los derechos de las personas con discapacidad mental, y B) los deberes del Estado en relación con esas personas.

A) Los derechos de las personas con discapacidad mental

1. El derecho a la vida y a la integridad personal

124. Esta Corte reiteradamente ha afirmado que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo.³⁸

125. En virtud de este papel fundamental que se asigna al derecho a la vida en la Convención, la Corte ha afirmado en su jurisprudencia

³⁸ Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 5, párrs. 82 y 83; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, supra nota 5, párrs. 150, 151 y 152; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 23, párrs. 119 y 120; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 19, párr. 232; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, supra nota 30, párrs. 161 y 162; *Caso Huilca Tecse*, Sentencia del 3 de marzo de 2005, Serie C, No. 121, párrs. 65 y 66; *Caso Instituto de Reeducción del Menor*, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, Serie C, No. 112, párrs. 156 y 158; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia del 8 de julio de 2004, Serie C, No. 110, párrs. 128 y 129; *Caso 19 Comerciantes*, Sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C, No. 109, párr. 153; *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C, No. 101, párrs. 152 y 153; *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 30, párr. 110; y *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros)*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C, No. 63, párr. 144.

constante que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, y en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.³⁹ En esencia, el artículo 4o. de la Convención garantiza no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino que además, el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho.⁴⁰

126. A su vez, la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, bien jurídico cuya protección encierra la finalidad principal de la prohibición imperativa de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Este Tribunal ha considerado de forma constante en su jurisprudencia que dicha prohibición pertenece

³⁹ Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 5, párr. 83; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, supra nota 5, párr. 151; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 23, párr.120; *Caso Huilca Tecse*, supra nota 36, párr. 65; *Caso Instituto de Reeducción del Menor*, supra nota 36, párr. 156; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui*, supra nota 36, párr.128; *Caso 19 Comerciantes*, supra nota 36, párr. 153; *Caso Myrna Mack Chang*, supra nota 36, párr. 152; *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 30, párr. 110; y *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros)*, supra nota 36, párr. 144.

⁴⁰ Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 5, párr.85; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, supra nota 5, párr. 153; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 23, párr. 120; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 19, párr. 232; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, supra nota 30, párr. 162; *Caso Huilca Tecse*, supra nota 36, párr. 66; *Caso Instituto de Reeducción del Menor*, supra nota 36, párr. 158; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui*, supra nota 36, párr. 129; *Caso 19 Comerciantes*, supra nota 36, párr. 153; *Caso Myrna Mack Chang*, supra nota 36, párr. 153; *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 30, párr. 110; y *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros)*, supra nota 36, párr. 144.

hoy día al dominio del *ius cogens*.⁴¹ El derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna.⁴²

127. La Corte ya ha establecido que “[la] infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.⁴³ Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.

2. El derecho al respeto a la dignidad y autonomía de las personas con discapacidad mental y a una atención médica eficaz

128. Los Estados tienen el deber de asegurar una prestación de atención médica eficaz a las personas con discapacidad mental.⁴⁴ La anterior

⁴¹ Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 5, párr. 117; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 20, párr. 222; *Caso Fermín Ramírez*, Sentencia del 20 de junio de 2005, Serie C, No. 126, párr. 117; *Caso Caesar*, Sentencia del 11 de marzo de 2005, Serie C, No. 123, párr. 59; *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 24, párr. 100; *Caso De la Cruz Flores*, Sentencia del 18 de noviembre de 2004, Serie C, No. 115, párr. 125; *Caso Tibi*, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C, No. 114, párr. 143; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, *supra* nota 36, párrs. 111 y 112; *Caso Maritza Urrutia*, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C, No. 103, párrs. 89 y 92; *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C, No. 70, párr. 154; y *Caso Cantoral Benavides*, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C, No. 69, párr. 95.

⁴² Cfr. artículos 5o. y 27 de la Convención Americana. Ver en ese sentido, *Caso de la Masacre Pueblo Bello*, *supra* nota 23, párr. 119; y *Caso Instituto de Reeducción del Menor*, *supra* nota 36, párr. 157.

⁴³ Cfr. *Caso Caesar*, *supra* nota 39, párr. 69; y *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia del 17 de septiembre de 1997, Serie C, No. 33, párr. 57.

⁴⁴ Cfr. Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental, *supra* nota 32, principio 1; Organización Mundial de la Salud. División de Salud Mental y Prevención del Abuso de Sustancias. Diez Principios Básicos de las Normas para la Atención de la Salud Mental, *supra* nota 35, principio 2; Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapaci-

obligación se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios de salud básicos; la promoción de la salud mental; la prestación de servicios de esa naturaleza que sean lo menos restrictivos posible, y la prevención de las discapacidades mentales.⁴⁵

129. Debido a su condición psíquica y emocional, las personas que padecen de discapacidad mental son particularmente vulnerables a cualquier tratamiento de salud, y dicha vulnerabilidad se ve incrementada cuando las personas con discapacidad mental ingresan a instituciones de tratamiento psiquiátrico. Esa vulnerabilidad aumentada, se da en razón del desequilibrio de poder existente entre los pacientes y el personal médico responsable por su tratamiento, y por el alto grado de intimidad que caracterizan los tratamientos de las enfermedades psiquiátricas.⁴⁶

130. La Corte considera que todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el deber de adoptar como principios orientadores del tratamiento psiquiátrico, el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas. El Tribunal reconoce que este último principio no es absoluto, ya que la necesidad misma del paciente puede requerir algunas veces la adopción de medidas sin contar con su consentimiento. No obstante, la discapacidad mental no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de que las personas que padecen de ese

dades. Resolución No.48/96 de la Asamblea General de la ONU, Documento A/48/49 (1993), art. 2o.; Declaración de los Derechos del Retrasado Mental, Resolución de la Asamblea General de la ONU, Documento A/8429 (1971), art. 2; y Programa de Acción Mundial para los Impedidos, Resolución No. 37/52 de la Asamblea General de la ONU, Documento A/37/51 (1982), párrs. 95 al 107.

⁴⁵ *Cfr.* Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad, *supra* nota 33, artículo III. 2; y Organización Mundial de la Salud. División de Salud Mental y Prevención del Abuso de Sustancias. Diez Principios Básicos de las Normas para la Atención de la Salud Mental, *supra* nota 37, principios 1, 2 y 4.

⁴⁶ *Cfr.* Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidades, *supra* nota 42, art. 9.4; Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General No. 5, “Personas con Discapacidad”, *supra* nota 35, párr. 9; y Normas del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, CPT/Inf/E (2002) 1 – Rev. 2004, párr. 51. En ese sentido, *cfr.* European Court of Human Rights, *Keenan v. United Kingdom*, Application no. 27229/95, judgment of 3 April 2001, p. 111, y European Court of Human Rights, *Herczegfalvy v. Austria*, Application no. 10533/83, judgment of 24 September 1992, p. 82.

tipo de discapacidades son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades. Cuando sea comprobada la imposibilidad del enfermo para consentir, corresponderá a sus familiares, representantes legales o a la autoridad competente, emitir el consentimiento en relación con el tratamiento a ser empleado⁴⁷.

i) *Cuidados mínimos y condiciones de internación dignas*

131. Los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental de las Naciones Unidas ofrecen una guía útil para determinar si la atención médica ha observado los cuidados mínimos para preservar la dignidad del paciente. Los principios 1, 8 y 9 del mencionado catálogo, establecen las libertades fundamentales y los derechos básicos, y las normas de la atención médica y del tratamiento a ser prestado a las personas con discapacidad mental. Además, el lugar y las condiciones físicas en que se desarrolla el tratamiento deben ser conformes con el respeto a la dignidad de la persona, de acuerdo con el Principio 13.

132. La Corte considera que las precarias condiciones de funcionamiento de la Casa de Reposo Guararapes, tanto en cuanto las condiciones generales del lugar como la atención médica, se distanciaban de forma significativa a las adecuadas para ofrecer un tratamiento de salud digno, particularmente en razón de que afectaban a personas con una gran vulnerabilidad por su discapacidad mental, y eran *per se* incompatibles con una protección adecuada de la integridad personal y de la vida.

⁴⁷ *Cf.*: Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental, *supra* nota 32, principios 9.4 y 11; Organización Mundial de la Salud. División de Salud Mental y Prevención del Abuso de Sustancias. Diez Principios Básicos de las Normas para la Atención de la Salud Mental, *supra* nota 37, principios 5, 6 y 9; Organización Panamericana de Salud, Declaración de Caracas, adoptada por la Conferencia Reestructuración de la Atención Psiquiátrica en América Latina el 14 de noviembre 1990, art. 3; Asociación Psiquiátrica Mundial (APM), Declaración de Madrid Sobre los Requisitos Éticos de la Práctica de la Psiquiatría, aprobada por la Asamblea General de la APM el 25 de agosto 1996, revisada el 26 de agosto 2002, preámbulo y párr. 4; y *World Psychiatric Association (WPA), Declaration of Hawaii/II, adopted by the WPA General Assembly on 10th July 1983*, pp. 2 y 5.

ii) *El uso de la sujeción*

133. La sujeción se entiende como cualquier acción que interfiera con la capacidad de un paciente de tomar decisiones o que restringe su libertad de movimiento. La Corte toma nota que el uso de la sujeción posee un alto riesgo de ocasionar daños o la muerte del paciente, y que las caídas y lesiones son comunes durante dicho procedimiento.⁴⁸

134. El Tribunal considera que la sujeción es una de las medidas más agresivas a que puede ser sometido un paciente en tratamiento psiquiátrico. Para que esté en conformidad con el respeto a la integridad psíquica, física y moral de la persona, según los parámetros exigidos por el artículo 5o. de la Convención Americana, debe ser empleada como medida de último recurso y únicamente con la finalidad de proteger al paciente, o bien al personal médico y a terceros, cuando el comportamiento de la persona en cuestión sea tal que ésta represente una amenaza a la seguridad de aquéllos. La sujeción no puede tener otro motivo sino éste, y sólo debe ser llevada a cabo por personal calificado y no por los pacientes.⁴⁹

135. Además, y en consideración de que todo tratamiento debe ser elegido con base en el mejor interés del paciente y en respeto de su autonomía, el personal médico debe aplicar el método de sujeción que sea menos restrictivo, después de una evaluación de su necesidad, por el período que sea absolutamente necesario, y en condiciones que respeten la dignidad del paciente y que minimicen los riesgos al deterioro de su salud.⁵⁰

⁴⁸ Cfr. Normas del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, CPT/Inf/E (2002) 1 – Rev.2004.Extracto del 8º Informe General CPT/INF(98) 12, párrs. 47 al 49; *American Hospital Association/National Association of Psychiatric Health Systems, Guiding Principles on Restraint and Seclusion for Behavioral Health Services, 25 February 1999*; *American Geriatrics Society Position Statement: Guidelines For Restraint Use, Last Updated January 1º, 1997*; y *American Medical Association, Guidelines for the Use of Restraints in Long-Term Care Facilities, June 1989, p.5*.

⁴⁹ Cfr. Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental, *supra* nota 32, principio 11.11.

⁵⁰ Cfr. Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental, *supra* nota 32, principio 11.11; Declaración de Madrid Sobre los Requisitos Éticos de la Práctica de la Psiquiatría, *supra* nota 117, preámbulo; Organización Mundial de la Salud.División de Salud Mental y Prevención del Abuso de Sustancias. Diez Principios Básicos de las Normas para la Atención de la Salud Mental,

136. Al señor Damião Ximenes Lopes se le sujetó con las manos hacia atrás entre la noche del domingo y el lunes por la mañana sin una reevaluación de la necesidad de proseguir en la contención, y se le dejó caminar sin la adecuada supervisión. Esta forma de sujeción física a que fue sometida la presunta víctima no satisface la necesidad de proveer al paciente un tratamiento digno, ni la protección de su integridad psíquica, física o moral.

B) Los deberes del Estado en relación con las personas con discapacidad mental

137. La Corte ya señaló que de la obligación general de garantía de los derechos a la vida y a la integridad física, nacen deberes especiales de protección y prevención, los cuales, en el presente caso, se traducen en deberes de cuidar y de regular.

1. El deber de cuidar

138. Con la finalidad de determinar las obligaciones del Estado en relación con las personas que padecen de una discapacidad mental, la Corte estima necesario tomar en cuenta, en primer lugar, la posición especial de garante que asume el Estado con respecto a personas que se encuentran bajo su custodia o cuidado, a quienes el Estado tiene la obligación positiva de proveer las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna.⁵¹

supra nota 37, principio 4.3; y *Declaration of Hawaii/II, adopted by the WPA General Assembly on 10th July 1983, supra* nota 117, p. 1.

⁵¹ *Cfr. Caso Baldeón García, supra* nota 5, párr. 120; *Caso López Álvarez*, Sentencia del 10. de febrero de 2006, Serie C, No. 141, párrs. 104 a 106; *Caso García Asto y Ramírez Rojas, supra* nota 20, párr. 221; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, supra* nota 30, párr. 162, *Caso Lori Berenson Mejía, supra* nota 24, párr. 102; *Caso Tibi, supra* nota 39, párr. 150; *Caso Instituto de Reeducación del Menor, supra* nota 36, párr. 152; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra* nota 36, párr. 98; *Caso Bulacio*, Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 100, párr. 138, y *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 30, párr. 111. En el mismo sentido, *Caso de la Cárcel de Urso Branco*. Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de septiembre de 2005, considerando sexto; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 7 de mayo de 2004, considerando décimo tercero.

139. En segundo lugar, el Tribunal considera que lo anterior se aplica de forma especial a las personas que se encuentran recibiendo atención médica, ya que la finalidad última de la prestación de servicios de salud es la mejoría de la condición de salud física o mental del paciente, lo que incrementa significativamente las obligaciones del Estado, y le exige la adopción de las medidas disponibles y necesarias para impedir el deterioro de la condición del paciente y optimizar su salud.

140. Finalmente, los cuidados de que son titulares todas las personas que se encuentran recibiendo atención médica, alcanzan su máxima exigencia cuando se refieren a pacientes con discapacidad mental, dada su particular vulnerabilidad cuando se encuentran en instituciones psiquiátricas.

2. El deber de regular y fiscalizar

141. El Tribunal ha establecido que el deber de los Estados de regular y fiscalizar las instituciones que prestan servicio de salud, como medida necesaria para la debida protección de la vida e integridad de las personas bajo su jurisdicción, abarca tanto a las entidades públicas y privadas que prestan servicios públicos de salud, como aquellas instituciones que se dedican exclusivamente a servicios privados de salud (*supra* párrs.89 y 90). En particular, respecto de las instituciones que prestan servicio público de salud, tal y como lo hacía la Casa de Reposo Guararapes, el Estado no sólo debe regularlas y fiscalizarlas, sino que además tiene el especial deber de cuidado en relación con las personas ahí internadas.

142. En el presente caso la Casa de Reposo Guararapes operaba en el marco del sistema público de salud, y el Estado estaba obligado a regularla y fiscalizarla, no sólo en virtud de sus obligaciones derivadas de la Convención Americana, sino también en razón de su normativa interna. Según lo dispuesto en el artículo 197 de la Constitución, “son de relevancia pública las acciones y servicios de salud, y cabe al poder público disponer, de acuerdo con la ley, sobre su reglamentación, fiscalización y control [...]”. Asimismo, el artículo 200 de la Constitución señala que “al [S]istema [Ú]nico de [S]alud compete [...] controlar y fiscalizar procedimientos [...]y ejecutar las acciones de vigilancia sanitaria[...]”. A su vez, el artículo 60. de la Ley No.8.080 de 1990 dispone que “[e]stán incluidas en el campo de actuación del Sistema Único de Salud (SUS), [inter

alia,] la ejecución de acciones [...tanto] de vigilancia sanitaria, [la cual] se comprende por un conjunto de acciones capaz de eliminar, disminuir o prevenir riesgos a la salud y de intervenir en los problemas sanitarios decurrentes [...] de la prestación de servicios de interés de la salud, [así como] el control y la fiscalización de servicios, productos y substancias de interés de la salud [...]"

143. El Tribunal observa que el Estado conocía las condiciones de internación que la Casa de Reposo Guararapes ofrecía en la época de los hechos. La violencia en contra de sus pacientes ya había sido el contexto de la muerte de dos personas internadas en dicho hospital (*supra* párr.112.58). Además, el 15 de mayo de 1996 el Grupo de Acompañamiento de Asistencia Psiquiátrica del Ministerio de Salud (GAP) había emitido un informe sobre el resultado de la inspección realizada en la Casa de Reposo Guararapes, en el cual se recomendó el cierre de dos enfermerías del hospital, por falta de condiciones de funcionamiento, infiltración y otras irregularidades (*supra* párr. 112.62).

144. La Corte observa que fue hasta el 21 de octubre de 1999 que los funcionarios del Departamento de Vigilancia Sanitaria de la Secretaría de Salud y Asistencia Social realizaron una inspección en la Casa de Reposo Guararapes para averiguar si el hospital obedecía las especificaciones de la normativa pertinente. Además, hasta el 4 de noviembre de 1999 la Coordinadora de Control, Evaluación y Auditoría y el Médico Auditor del Sistema Municipal de Auditoría, visitaron la Casa de Reposo Guararapes. Coincidentemente, los tres órganos concluyeron que el hospital no cumplía con las exigencias de la normativa pertinente y recomendaron que se arreglaran de inmediato las irregularidades (*supra* párrs. 112.63 y 112.64).

145. A pesar de que la competencia contenciosa de la Corte fue reconocida por el Estado el 10 de diciembre de 1998, el Tribunal considera que el lapso de 10 meses y 11 días desde esa fecha hasta el 21 de octubre de 1999, período en que ninguna medida fue adoptada para mejorar las precarias condiciones de la atención de salud en la Casa de Reposo Guararapes, no es compatible con el deber del Estado de regular la atención de salud prestada a las personas bajo su jurisdicción, en razón de que ya había una situación irregular desde el 15 de mayo de 1996.

146. El Estado tiene responsabilidad internacional por incumplir, en el presente caso, su deber de cuidar y de prevenir la vulneración de la

vida y de la integridad personal, así como su deber de regular y fiscalizar la atención médica de salud, los que constituyen deberes especiales derivados de la obligación de garantizar los derechos consagrados en los artículos 4o. y 5o. de la Convención Americana.

3. *El deber de investigar*

147. La obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.⁵² En ese sentido, una de esas condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la vida y a la integridad personal es el cumplimiento del deber de investigar las afectaciones a los mismos, el cual se deriva del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado.⁵³

148. Dado lo anterior el Estado tiene el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa⁵⁴. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.⁵⁵

149. Para determinar si la obligación de proteger los derechos a la vida y a la integridad personal mediante una investigación seria de lo ocurri-

⁵² Cfr. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, *supra* nota 5, párr. 167; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 23, párr. 142.

⁵³ Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 5, párr. 92; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 23, párr. 142; y *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 19, párr. 233.

⁵⁴ Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 5, párrs. 92 y 93; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 23, párr. 143; y *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 19, párrs. 219 y 223.

⁵⁵ Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 5, párr. 94; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 23, párr. 143; y *Caso de la Comunidad Moiwana*, Sentencia del 15 de junio de 2005, Serie C, No. 124, párr. 203.

do se ha cumplido a cabalidad, es preciso examinar los procedimientos abiertos a nivel interno destinados a dilucidar los hechos, lo cual se efectuará en el Capítulo X de la presente Sentencia.

150. Las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que, por haber faltado a sus deberes de respeto, prevención y protección, en relación con la muerte y los tratos crueles, inhumanos y degradantes sufridos por el señor Damião Ximenes Lopes, el Estado tiene responsabilidad por la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal, consagrados en los artículos 4.1 y 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del señor Damião Ximenes Lopes.

Integridad personal (artículo 5o.) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (integridad personal de familiares de víctimas, sufrimiento por la muerte de la víctima, secuelas)

155. Con respecto a la alegada violación del artículo 5o. de la Convención Americana, indicada solamente por los representantes en sus alegatos finales, la cual no fue incluida en el escrito de solicitudes y argumentos, este Tribunal considera que dicha alegación es extemporánea; sin embargo, no tendría impedimento para analizarla de conformidad con el principio *iuria novit curia*.⁵⁶

156. Esta Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades,⁵⁷ que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. El Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de algunos familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra

⁵⁶ Cfr. *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, Sentencia del 8 de septiembre de 2005, Serie C, No. 130, párr. 204; *Caso Cantos*, Sentencia del 28 de noviembre de 2002, Serie C, No. 97, párr. 58; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, Sentencia del 21 de junio de 2002, Serie C, No. 94, párr. 107.

⁵⁷ Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 5, párr. 128; *Caso López Álvarez*, *supra* nota 49, párr. 119; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 23, párr. 154.

sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.⁵⁸

157. Analizadas las circunstancias del caso, con base en la Convención Americana, y a la luz del principio *iura novit curia*, la Corte considera probado el sufrimiento de la señora Albertina Viana Lopes, madre del señor Damião Ximenes Lopes, por el tratamiento dado a éste por el Estado, que culminó con el fallecimiento de su hijo [...].

158. Igualmente, de acuerdo con las particularidades del caso, este Tribunal estima necesario considerar la situación del señor Francisco Leopoldino Lopes, padre del señor Damião Ximenes Lopes, de la señora Irene Ximenes Lopes Miranda y del señor Cosme Ximenes Lopes, éstos últimos hermanos de la presunta víctima. El señor Francisco Leopoldino Lopes sufrió por el fallecimiento de su hijo, quien era tan joven cuando murió, y vivió por mucho tiempo con un deseo de venganza, según lo manifestó la señora Irene Ximenes Lopes Miranda ante la Corte.

159. La Corte consideró probado el sufrimiento y angustia del padre de la presunta víctima, señor Francisco Leopoldino Lopes, quien, si bien estaba separado de la madre del señor Damião Ximenes Lopes, no había interrumpido los lazos familiares con su hijo (*supra* párr.111.71) [...].

160. La hermana de Damião Ximenes Lopes, además del sufrimiento y tristeza que le causó la muerte de su hermano, padeció de secuelas psicológicas [...].

162. El señor Cosme Ximenes Lopes, quien también estuvo internado en instituciones psiquiátricas, en razón del vínculo afectivo y de la identificación que había entre los dos hermanos por el hecho de ser gemelos, ha sufrido con la pérdida del señor Damião Ximenes Lopes [...].

163. De lo expuesto anteriormente, la Corte considera que el Estado tiene responsabilidad por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5o. de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las señoras Albertina Viana Lopes e Irene Ximenes Lopes Miranda y los señores Francisco Leopoldino Lopes y Cosme Ximenes Lopes.

⁵⁸ Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 5, párrs. 128; *Caso López Álvarez*, *supra* nota 49, párr. 119; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 23, párr. 154.

Garantías judiciales (artículo 8o.), Protección judicial (artículo 25) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (reglas para la investigación de toda muerte violenta, recurso efectivo, plazo razonable, investigación efectiva como primer recurso, plazo razonable e imposibilidad de reparación)

172. La Corte considera pertinente recordar que es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana.⁵⁹

173. Los artículos 8o. y 25 de la Convención concretan, con referencia a las actuaciones y omisiones de los órganos judiciales internos, los alcances del mencionado principio de generación de responsabilidad por los actos de cualquiera de los órganos del Estado.⁶⁰

174. En casos similares, esta Corte ha establecido que el esclarecimiento de presuntas violaciones por parte de un Estado de sus obligaciones internacionales a través de la actuación de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal examine los respectivos procesos internos. A la luz de lo anterior, se deben considerar los procedimientos internos como un todo, ya que la función del tribunal internacional es determinar si la integralidad de los procedimientos estuvo conforme a las disposiciones internacionales.⁶¹

175. Para realizar dicho análisis la Corte considera que, de acuerdo a la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el

⁵⁹ Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 5, párr. 140; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 23, párrs. 111 y 112; y *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 19, párr. 108.

⁶⁰ Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 5, párr. 141; *Caso López Álvarez*, supra nota 49, párr. 28; y *Caso Herrera Ulloa*, Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C, No. 107, párr. 109.

⁶¹ Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 5, párr. 142; *Caso Lori Berenson Mejía*, supra nota 24, párr. 133; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 30, párr. 120.

libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).⁶²

A) Investigación policial y diligencias relacionadas con la muerte del señor Damião Ximenes Lopes

177. Los Estados tienen el deber de investigar las afectaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal como una condición para garantizar tales derechos, como se desprende del artículo 1.1 de la Convención Americana (...).

179. En consideración de las circunstancias violentas en que se dio la muerte del señor Damião Ximenes Lopes (*supra* párr.112.11), este Tribunal estima que es necesario para la investigación de toda muerte violenta observar reglas similares a las contenidas en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben, *inter alia*: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con su muerte, con el fin de ayudar en cualquier investigación; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, y se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.⁶³

182. Esta Corte estima que el referido médico Francisco Ivo de Vasconcelos, al examinar el cuerpo de la presunta víctima, no adoptó las medidas adecuadas, ya que como él lo señaló en su declaración, examinó

⁶² Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 5, párr. 143; *Caso López Álvarez*, *supra* nota 49, párr. 147; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 23, párr. 169.

⁶³ Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 5, párr. 96; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 23, párr. 177; y *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 19, párr. 224. Véase también, Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas, Doc.E/ST/CSDHA/12 (1991).

el cadáver, y no informó que el cuerpo presentaba lesiones externas, las cuales fueron descritas posteriormente en el dictamen de la autopsia, esto pese a que conocía las circunstancias de violencia en la Casa de Reposo de Guararapes, así como las condiciones particulares de la presunta víctima (*supra* párrs.112.9 y 112.56). De las referidas declaraciones se desprende que en su examen, el médico descartó posibles causas de la muerte, pero no fundó su diagnóstico de muerte por paro cardio-respiratorio e ignoró la existencia de lesiones, y debió entonces determinar la práctica de una autopsia, para hacer un estudio exhaustivo del cadáver de la presunta víctima.

187. Esta Corte considera que el protocolo de autopsia que se practicó al señor Damião Ximenes Lopes el 4 de octubre de 1999, no cumplió con las directrices internacionales reconocidas para las investigaciones forenses[...].Este Tribunal estima que los Estados, en atención a sus obligaciones de investigar los delitos, deben asignar a una autoridad competente para que realice las investigaciones forenses, entre las que se incluye la autopsia, en observancia de las normativas interna e internacional. En el presente caso, es claro que el Instituto de Medicina Legal no realizó ni documentó los hallazgos encontrados durante la autopsia como lo establecen las normas y prácticas forenses.

189. Hubo una falta a la debida diligencia de las autoridades estatales al no iniciar inmediatamente la investigación de los hechos, lo que impidió, entre otras cosas, la oportuna preservación y recolección de la prueba y la identificación de testigos oculares. Asimismo, los funcionarios estatales no preservaron ni realizaron una inspección de la Casa de Reposo Guararapes, ni efectuaron una reconstrucción de los hechos para explicar las circunstancias en que murió el señor Ximenes Lopes.

191. Todas las falencias mencionadas demuestran la negligencia de las autoridades encargadas de examinar las circunstancias de la muerte del señor Damião Ximenes Lopes y constituyen graves faltas al deber de investigar los hechos.⁶⁴

⁶⁴ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 25, párr. 178; y *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 21, párr. 228.

B) *Proceso penal*

192. El artículo 25.1 de la Convención establece la obligación de los Estados de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.⁶⁵ No basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser efectivos, es decir, deben ser capaces de producir resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención.⁶⁶ La existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática, en el sentido de la Convención.⁶⁷

193. El recurso efectivo del artículo 25 de la Convención debe tramitarse conforme a las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8o. de ese tratado. De éste, se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.⁶⁸

⁶⁵ Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 5, párr. 144; *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 5, párr. 214; y *Caso López Álvarez*, *supra* nota 49, párr. 137.

⁶⁶ Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 5, párr. 144; *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 5, párr. 213; y *Caso López Álvarez*, *supra* nota 49, párr. 137.

⁶⁷ Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 5, párr. 144; *Caso López Álvarez*, *supra* nota 49, párr. 138; *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 31, párr. 184; *Caso Acosta Calderón*, Sentencia del 24 de junio de 2005, Serie C, No. 129, párr. 93; *Caso Yatama*, Sentencia del 23 de junio de 2005, Serie C, No. 127, párr. 169; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia del 1o. de marzo de 2005, Serie C, No. 120, párr. 75; *Caso Tibi*, *supra* nota 39, párr. 131; *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 36, párr. 193; *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 39, párr. 117; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 30, párr. 121; *Caso Cantos*, Sentencia del 28 de noviembre de 2002, Serie C, No. 97, párr. 52; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 126, párr. 150; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, Sentencia del 31 de agosto de 2001, Serie C, No. 79, párr. 112; *Caso Ivcher Bronstein*, Sentencia del 6 de febrero de 2001, Serie C, No. 74, párr. 135; *Caso del Tribunal Constitucional*, Sentencia del 31 de enero de 2001, Serie C, No. 71, párr. 90; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 39, párr. 191; *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 39, párr. 163; *Caso Durand y Ugarte*, Sentencia del 16 de agosto de 2000, Serie C, No. 68, párr. 101; y *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 36, párr. 234.

⁶⁸ Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 5, párrs. 93 y 146; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 23, párr. 144; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 19, párr. 219; *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 125, párr. 147; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 138, párr. 63; *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 36, párr. 186;

194. En respuesta a los tratos crueles, inhumanos y degradantes a los que fue sometido el señor Damião Ximenes Lopes y a su posterior muerte, el primer recurso que el Estado debió haber suministrado era una investigación efectiva y un proceso judicial realizado de acuerdo con los requerimientos del artículo 8o. de la Convención tendiente al esclarecimiento de los hechos, la sanción de los responsables y el otorgamiento de una compensación adecuada.

195. El artículo 8.1 de la Convención establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. La razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal. En materia penal este plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito y termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme.⁶⁹

196. Para examinar si en este proceso el plazo fue razonable, según los términos del artículo 8.1 de la Convención, la Corte tomará en consideración tres elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales.⁷⁰

197. Con fundamento en lo expuesto en el capítulo sobre Hechos Probados, así como en los alegatos de la Comisión, los representantes y el Estado, este Tribunal considera que este caso no es complejo. Hay una sola víctima, quien está claramente identificada y murió en una institución hospitalaria, lo que permite que la realización de un proceso penal en contra de presuntos responsables, quienes están identificados y localizados, sea simple.

198. Además, del acervo probatorio se desprende que la familia del señor Damião Ximenes Lopes ha cooperado en la tramitación de la investigación policial, los procedimientos penal y civil, con el fin de avanzar

Caso Las Palmeras, Sentencia del 6 de diciembre de 2001, Serie C, No. 90, párr. 59; *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 138, párr. 129; y *Caso de los Niños de la Calle* (Villagrán Morales y otros), *supra* nota 36, párr. 227.

⁶⁹ *Cfr. Caso Baldeón García*, *supra* nota 5, párr. 150; *Caso López Álvarez*, *supra* nota 49, párr. 129; y *Caso Tibi*, *supra* nota 39, párr. 169.

⁷⁰ *Cfr. Caso Baldeón García*, *supra* nota 5, párr. 151; *Caso López Álvarez*, *supra* nota 49, párr. 132; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 23, párr. 171.

en el procedimiento, conocer la verdad de lo ocurrido y establecer las responsabilidades correspondientes.[...]

199. La demora del proceso se ha debido únicamente a la conducta de las autoridades judiciales.[...]Al respecto, esta Corte estima que no procede el argumento del Estado de que el retraso se debe, entre otros, al gran número de declaraciones que ha tenido que recibir, o a haber tenido que comisionar a otros despachos judiciales para recibir las declaraciones de testigos que no residían en Sobral, o al volumen de trabajo del despacho judicial que conoce la causa.

200. El Estado también alegó que el atraso en el procedimiento penal se ha debido a que el 22 de septiembre de 2003 el Ministerio Público amplió la acusación para incluir a otras dos personas.[...]La Corte considera que la referida alegación del Estado no es procedente para justificar la demora en el procedimiento penal.

201. Finalmente, a más de dos años de la ampliación de la acusación no se ha producido un avance importante en el caso.

203. El plazo en que se ha desarrollado el procedimiento penal en el caso *sub judice* no es razonable, ya que a más de seis años, o 75 meses de iniciado, todavía no se ha dictado sentencia de primera instancia y no se han dado razones que puedan justificar esta demora. Este Tribunal considera que este período excede en mucho el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana, y constituye una violación del debido proceso.⁷¹

204. Por otra parte, la falta de conclusión del proceso penal ha tenido repercusiones particulares para las familiares del señor Damião Ximenes Lopes, ya que, en la legislación del Estado, la reparación civil por los daños ocasionados como consecuencia de un hecho ilícito tipificado penalmente puede estar sujeta al establecimiento del delito en un proceso de naturaleza criminal, por lo que en la acción civil de resarcimiento tampoco se ha dictado sentencia de primera instancia. Es decir, la falta de justicia en el orden penal ha impedido que las familiares del señor Ximenes Lopes, en particular su madre, obtengan una compensación civil por los hechos del presente caso.

⁷¹ Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 5, párr. 153; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 20, párrs. 167 al 172; y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 19, párr. 85.

205. Por lo expuesto, la Corte considera que el Estado no dispuso de un recurso efectivo para garantizar, en un plazo razonable, el derecho de acceso a la justicia de las señoras Albertina Viana Lopes e Irene Ximenes Lopes Miranda, madre y hermana, respectivamente, del señor Damião Ximenes Lopes, con plena observancia de las garantías judiciales.

206. La Corte concluye que el Estado no ha proporcionado a las familiares del señor Ximenes Lopes un recurso efectivo para garantizar el acceso a la justicia, la determinación de la verdad de los hechos, la investigación, identificación, procesamiento y, en su caso, la sanción de los responsables y la reparación de las consecuencias de las violaciones. Por lo tanto, el Estado tiene responsabilidad por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de ese mismo tratado, en perjuicio de las señoras Albertina Viana Lopes e Irene Ximenes Lopes Miranda.

B) REPARACIONES

Obligación de Reparar (aplicación del artículo 63.1 de la Convención)

207. (...) La Corte ha establecido, en varias ocasiones, que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente⁷². [...]

208. Tal como lo ha señalado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las

⁷² Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 5, párr. 174; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, supra nota 5, párr. 195; y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, supra nota 5, párr. 294.

consecuencias de la violación.⁷³ Dicha responsabilidad internacional es distinta a la responsabilidad en el derecho interno.⁷⁴

209. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados⁷⁵ u otros modos de satisfacción. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno.⁷⁶

210. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.⁷⁷

211. De conformidad con los elementos probatorios recogidos durante el proceso y a la luz de los anteriores criterios, la Corte procede a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y por los representantes y las consideraciones del Estado respecto de las reparaciones, con el objeto de determinar, en primer lugar, quiénes son los beneficiarios de las reparaciones, para luego disponer las medidas de reparación de los daños

⁷³ Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 5, párr. 175; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxe*, supra nota 5, párr. 196; y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, supra nota 5, párr. 295.

⁷⁴ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 19, párr. 211; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, supra nota 138, párr. 56; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, supra nota 36, párr. 73; y *Caso Cesti Hurtado*. Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de enero de 1999, Serie C, No. 49, párr. 47.

⁷⁵ Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 5, párr. 176; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxe*, supra nota 5, párr. 197; y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, supra nota 5, párr. 296.

⁷⁶ Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 5, párr. 175; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxe*, supra nota 5, párr. 197; y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, supra nota 5, párr. 296.

⁷⁷ Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 5, párr. 177; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxe*, supra nota 5, párr. 198; y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, supra nota 5, párr. 297.

materiales e inmateriales, medidas de satisfacción y de no repetición y, por último, lo relativo a costas y gastos.

A) Beneficiarios (parte lesionada, determinación de las indemnizaciones)

216. La Corte considera como “parte lesionada” al señor Damião Ximenes Lopes, en su carácter de víctima de las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 4.1 y 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, por lo que será acreedor de las reparaciones que fije el Tribunal por concepto de daño material e inmaterial.

217. Además, este Tribunal considera como “parte lesionada” a las señoras Albertina Viana Lopes e Irene Ximenes Lopes Miranda, familiares del señor Damião Ximenes Lopes, en su carácter de víctimas de la violación a los derechos consagrados en los artículos 5o., 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma (*supra* párrs.163 y 206). Asimismo, esta Corte estima como “parte lesionada” a los señores Francisco Leopoldino Lopes y Cosme Ximenes Lopes, también familiares del señor Ximenes Lopes, en su carácter de víctimas de la violación del derecho consagrado en el artículo 5o. de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de ese instrumento (*supra* párr.163). En consecuencia, esta Corte considera a dichas personas como acreedores de las reparaciones que fije el Tribunal al respecto.

218. Las señoras Albertina Viana Lopes e Irene Ximenes Lopes Miranda y los señores Francisco Leopoldino Lopes y Cosme Ximenes Lopes, además, serán acreedoras de las reparaciones que el Tribunal fije como consecuencia de las violaciones cometidas en perjuicio del señor Damião Ximenes Lopes, las cuales serán distribuidas de la siguiente manera:

- a) el ochenta por ciento (80%) de la indemnización correspondiente deberá ser distribuida en partes iguales entre las señoras Albertina Viana Lopes e Irene Ximenes Lopes Miranda, y
- b) el veinte por ciento (20%) de la indemnización correspondiente deberá ser distribuida en partes iguales entre los señores Francisco Leopoldino Lopes y Cosme Ximenes Lopes.

219. En el caso de que los familiares acreedores de las indemnizaciones que se establecen en la presente Sentencia fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, el monto que le hubiera correspondido se distribuirá conforme al derecho interno.⁷⁸

B) *Daño material (concepto, elementos, estimación)*

220. Esta Corte entra a determinar el daño material, que supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima y, en su caso, de sus familiares, y los gastos efectuados como consecuencia de los hechos en el caso *sub judice*.⁷⁹ A este respecto, fijará un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones declaradas en la presente Sentencia. Para resolver sobre el daño material, se tendrá en cuenta los argumentos de las partes, el acervo probatorio, y la jurisprudencia del propio Tribunal.

B. 1) *Pérdida de ingresos*

221. Los representantes y la Comisión solicitaron a la Corte que determine una indemnización por concepto de pérdida de ingresos a favor del señor Damião Ximenes Lopes.

222. Está probado que el señor Damião Ximenes Lopes recibía una pensión por incapacidad del Instituto Nacional de Seguridad Social, como único ingreso al momento de su muerte. De acuerdo con el artículo 3o. de la Ley No. 8.212/91, como consecuencia de la muerte del beneficiario de la pensión, surgió el derecho a que su dependiente pasara a recibirla. En este caso y en virtud de ley, el Estado mantiene íntegramente la pensión por muerte a favor de la señora Albertina Viana Lopes, considerada como dependiente del señor Damião Ximenes Lopes (*supra* párr. 112.68).

223. De lo anteriormente expuesto, y dada la naturaleza de dicha pensión, no se ha producido una disminución en lo percibido por ese concep-

⁷⁸ Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 5, párr. 192; *Caso López Álvarez*, *supra* nota 49, párr. 203; y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 19, párr. 123.

⁷⁹ Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 5, párr. 183; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, *supra* nota 5, párr. 216; y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 5, párr. 301.

to, por lo que esta Corte considera que no procede fijar una indemnización por pérdida de ingresos a favor del señor Damião Ximenes Lopes.

224. Por otra parte, los representantes alegaron que la señora Irene Ximenes Lopes Miranda, hermana de la víctima, dejó su empleo en la Municipalidad de Ipueiras como consecuencia de la muerte de su hermano, y solicitaron a la Corte que fije la cantidad de US\$ 41.850,00 (cuarenta y un mil ochocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) a favor de dicha señora, por concepto de pérdida de ingresos.

225. En consideración de los alegatos de los representantes, esta Corte considera que hay elementos para concluir que la señora Irene Ximenes Lopes Miranda dejó de percibir sus ingresos por algún tiempo al no poder trabajar con motivo de la muerte de su hermano. Por lo tanto, este Tribunal considera procedente fijar en equidad, la cantidad de US\$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización por concepto de daño material a favor de dicha señora, la cual le deberá ser entregada.

B.2) *Daño emergente*

226. Analizada la información recibida por las partes, los hechos del caso y su jurisprudencia, el Tribunal observa que pese a que no fueron aportados los comprobantes de gastos, es de presumir que los familiares del señor Damião Ximenes Lopes incurrieron en diversos gastos funerarios,⁸⁰ así como los relacionados con el traslado del cuerpo de la víctima de la ciudad de Sobral a la ciudad de Fortaleza para la realización de la autopsia. En consecuencia, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US\$1.500,00 (mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización por concepto de daño emergente, la cual deberá ser entregada a la señora Albertina Viana Lopes.

C) *Daño inmaterial (elementos, características, non bis in idem, determinación de las indemnizaciones)*

227. El daño inmaterial puede comprender los sufrimientos y las aflicciones, el menoscabo de valores muy significativos para las personas y

⁸⁰ Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 36, párr. 207.

las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. No siendo posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, la reparación integral a las víctimas sólo puede ser objeto de compensación de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto, entre otros, reconocer la dignidad de la víctima y evitar la repetición de las violaciones.⁸¹

228. En el caso *sub judice*, este Tribunal declaró que el Estado es responsable por la violación de derechos consagrados en los artículos 4.1 y 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Damião Ximenes Lopes; en el artículo 5o. de la Convención, en perjuicio de las señoras Albertina Viana Lopes e Irene Ximenes Lopes y los señores Francisco Leopoldino Lopes y Cosme Ximenes Lopes, y los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en perjuicio de las señoras Albertina Viana Lopes e Irene Ximenes Lopes, todos en relación con el artículo 1.1 de ese instrumento. En consecuencia, el Estado debe reparar al señor Ximenes Lopes y a sus familiares por el daño causado.

230. En relación con la acción civil de resarcimiento, el Estado alegó que la Corte debe evitar un *bis in idem* que ocurriría en el supuesto de que, por un lado, en el trámite ante la jurisdicción interna la acción civil de resarcimiento fuera declarada procedente, con el consecuente pago de una indemnización, y por otro, que la Corte decidiese condenar al Estado a pagar una indemnización por daños inmateriales a favor de la señora Albertina Viana Lopes. En consecuencia, según el Estado, el mismo daño estaría siendo doblemente reparado. A su vez, indicó que el pedido de la acción civil de resarcimiento se interpuso contra particulares y no contra el Estado.

231. Al respecto, la Corte estima que las víctimas o sus familiares conservan el derecho que pudieran tener de reclamar ante la jurisdicción interna una indemnización de los particulares que pudieron ser responsables del daño. En el presente caso, la señora Albertina Viana Lopes

⁸¹ Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 5, párr. 188; *Caso Comunidad Indígena Sawhoymaxa*, *supra* nota 5, párr. 219; y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 5, párr. 308.

ejercitó ese derecho al interponer la acción civil de resarcimiento, la que todavía se encuentra pendiente de resolución.

232. Con motivo de la responsabilidad internacional en que ha incurrido el Estado, nace para el Estado una relación jurídica nueva que consiste en la obligación de reparar,⁸² distinta a la reparación que los familiares de la víctima pudieran obtener de otras personas naturales o jurídicas. En consecuencia, el hecho de que se tramite una acción civil de resarcimiento contra particulares en el fuero interno, no impide a la Corte ordenar una reparación económica a favor de la señora Albertina Viana Lopes, por las violaciones de la Convención Americana. Corresponderá al Estado dentro de su jurisdicción resolver las consecuencias que pudiera eventualmente tener la acción civil de resarcimiento que la señora Albertina Viana Lopes interpuso en la jurisdicción interna.

233. En segundo término, el Estado solicitó a la Corte que declare que ha realizado el pago de una justa indemnización en el ámbito interno, por medio de la pensión vitalicia estadual, como compensación del “daño moral”. Al respecto, está demostrado que el estado del Ceará dictó la Ley No.13.491, la cual constituyó una pensión mensual vitalicia a favor de la señora Albertina Viana Lopes desde el 16 de junio de 2004, después de más de cuatro años de la muerte de la víctima, que actualmente asciende a R\$323,40 (trescientos veintitrés reales con cuarenta centavos) (*supra* párr.112.69).

234. La Corte valora el hecho de que el estado del Ceará constituyera *motu proprio* la referida pensión en beneficio de la señora Albertina Viana Lopes. No obstante, en razón de las consideraciones expuestas anteriormente, este Tribunal estima procedente fijar una indemnización por daño inmaterial a favor de la madre del señor Damião Ximenes Lopes, o de sus familiares, si correspondiere, por las violaciones a sus derechos humanos consagrados en la Convención Americana que han sido declaradas en la presente Sentencia (*supra* párrs.163 y 206), sin dejar de observar que la referida pensión constituye un beneficio legal vitalicio concedido a favor de la señora Albertina Viana Lopes, el cual la Corte valora, con independencia a las reparaciones que fije por concepto de daño inmaterial (*infra* párrs.237.b y 238.b).

⁸² Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 5, párr. 175; *Caso Comunidad Indígena Sawhojamaxa*, *supra* nota 5, párr. 196; y *Caso Baena Ricardo y otros*. Competencia, Sentencia del 28 de noviembre de 2003, Serie C, No. 104, párr. 65.

235. En el caso *sub judice*, en consideración de los sufrimientos causados al señor Damião Ximenes Lopes, y que produjeron también a algunos de sus familiares sufrimientos, el cambio de sus condiciones de existencia y otras consecuencias de orden no pecuniario, la Corte estima pertinente determinar el pago de una compensación, fijada equitativamente, por concepto de daños inmateriales.⁸³

236. Este Tribunal reconoce que se ha causado a las señoras Albertina Viana Lopes e Irene Ximenes Lopes Miranda, familiares del señor Damião Ximenes Lopes, un daño inmaterial por la falta de una investigación seria, diligente y efectiva por parte de las autoridades estatales para determinar lo sucedido a la víctima y, en su caso, para identificar, y sancionar a los responsables. La Corte estima que en el presente caso no es pertinente ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, tomando en cuenta que esta sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación⁸⁴, y considerando que los actos u obras de alcance o repercusión públicos que se detallan en el siguiente apartado significan una debida reparación en los términos del artículo 63.1 de la Convención.

237. En consideración de los distintos aspectos del daño aducidos por la Comisión y los representantes, la Corte considera los siguientes aspectos:

- a) en lo que se refiere al señor Damião Ximenes Lopes, este Tribunal toma en cuenta para la determinación de la indemnización por concepto de daño inmaterial, que está probado que éste no recibió una atención médica ni tratamiento adecuados como paciente con discapacidad mental, quien por su condición era especialmente vulnerable, fue sometido a tratos crueles inhumanos y degradantes mientras estuvo hospitalizado en la Casa de Reposo Guararapes, situación que se vio agravada con su muerte (*supra* párrs.112.7, 112.8, 112.9, 112.11, 112.12, 112.56 y 112.57);

⁸³ Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 5, párr. 189; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, *supra* nota 5, párr. 220; y *Caso López Álvarez*, *supra* nota 49, párr. 200.

⁸⁴ Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 5, párr. 189; *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 5, párr. 309; y *Caso López Álvarez*, *supra* nota 49, párr. 200.

- b) en la determinación de la indemnización por concepto de daño inmaterial que corresponde a la señora Albertina Viana Lopes, esta Corte toma en cuenta el hecho de que es la madre del fallecido. Tiene en consideración, además, que fue establecido el profundo sufrimiento y angustia que le causó ver el estado deplorable en que se encontraba su hijo en la Casa de Reposo Guararapes y su consecuente fallecimiento; y las secuelas físicas y psicológicas producidas posteriormente (*supra* párrs. 112.70 y 157);
- c) respecto del señor Francisco Leopoldino Lopes, con la finalidad de determinar la indemnización por daños inmateriales, el Tribunal considera el hecho de que era el padre del señor Damião Ximenes Lopes, mantenía su vínculo afectivo con éste, y ha sufrido a raíz de la muerte de su hijo (*supra* párr. 112.71 y 159);
- d) en lo que se refiere a la señora Irene Ximenes Lopes Miranda, hermana del señor Damião Ximenes Lopes, el Tribunal, para la determinación de la indemnización por concepto de daño inmaterial, considera el sufrimiento causado por la muerte de su hermano, con quien tenía un lazo afectivo estrecho, que le ha causado padecimientos, como las secuelas psicológicas posteriores. Además, la señora Irene Ximenes Lopes Miranda, aún en detrimento del bienestar de sus hijas, ha buscado justicia a partir de la muerte de su hermano, para lo cual ha acudido a diversos órganos en la jurisdicción interna e internacional, por lo que ha padecido y revivido en forma constante las circunstancias de la muerte de su hermano (*supra* párrs. 112.70, 160 y 161), y
- e) en la determinación de la indemnización por concepto de daño inmaterial que corresponde al señor Cosme Ximenes Lopes, quien también estuvo internado en instituciones psiquiátricas, la Corte considera el vínculo afectivo y la identificación que existía entre los dos hermanos y el hecho de que el fallecimiento de su hermano le causó dolor y sufrimiento, quien estuvo en estado de *shock*, sufrió de depresión y dejó de trabajar a raíz de la muerte del señor Damião Ximenes Lopes (*supra* párr. 112.71 y 162).

238. En consideración de lo expuesto, la Corte fija en equidad el valor de las compensaciones por dicho concepto, en los siguientes términos:

- a) para el señor Damião Ximenes Lopes, la cantidad de US\$50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América), la cual deberá ser distribuida entre las señoras Albertina Viana Lopes e Irene Ximenes Lopes Miranda, y los señores Francisco Leopoldino Lopes y Cosme Ximenes Lopes, y
- b) para la señora Albertina Viana Lopes, la cantidad de US\$30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América);
- c) para el señor Francisco Leopoldino Lopes la cantidad de US\$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América),
- d) para la señora Irene Ximenes Lopes Miranda, la cantidad de US\$25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América), y
- e) para el señor Cosme Ximenes Lopes, la cantidad de US\$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).

239. La compensación determinada a favor del señor Damião Ximenes Lopes será entregada de conformidad con el párrafo 218 de la presente Sentencia, y la compensación determinada a favor de las señoras Albertina Viana Lopes e Irene Ximenes Lopes Miranda, y de los señores Francisco Leopoldino Lopes y Cosme Ximenes Lopes, será entregada a cada uno de ellos.

D) Otras formas de reparación (medidas de Satisfacción y garantías de no repetición)

240. En este apartado el Tribunal determinará aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance

pecuniario, así como también dispondrá medidas de alcance o repercusión públicos.⁸⁵

241. Para efectos de una disculpa pública para los familiares de la víctima, la Corte valora y aprecia el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional realizado por el Estado durante la audiencia pública celebrada el 30 de noviembre de 2005, en relación con el presente caso (*supra* párrs. 36 y 63). En esa oportunidad, el Estado manifestó que:

reconoce la procedencia de la petición de la Comisión Interamericana en lo que se refiere a la violación de los artículos 4o. (Derecho a la Vida), y 5o. (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana.

242. Además, este Tribunal destaca el hecho de que el 3 de noviembre de 2005 el Estado renombró el Centro de Atención Psicosocial de Sobral (CAPS), que fue instalado en la ciudad Sobral en el marco de la creación de la Red de Atención Integral a la Salud Mental, con el nombre de “Centro de Atención Psicosocial Damião Ximenes Lopes”. Igualmente, el Estado designó la Sala en donde se realizó la Tercera Conferencia de Salud Mental con el nombre Damião Ximenes Lopes. Ello contribuye a despertar la conciencia para evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso y conservar viva la memoria de la víctima.⁸⁶

243. Asimismo, la Corte reconoce que el Estado ha adoptado internamente una serie de medidas para mejorar las condiciones de la atención psiquiátrica en las diversas instituciones dentro del Sistema Único de Salud (SUS). Algunas de esas medidas fueron adoptadas por el Municipio de Sobral, a saber: se constituyó una comisión para investigar la responsabilidad de la Casa de Reposo Guararapes en relación con la muerte del señor Damião Ximenes Lopes; fue implementada la Red de Atención Integral a la Salud Mental de Sobral; en el año 2000 se celebró un convenio entre el Programa Salud en la Familia y el Equipo de Salud Mental del Municipio de Sobral; se estableció una Unidad de Internación Psiquiátrica dentro del

⁸⁵ Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 5, párr. 193; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, *supra* nota 5, párr. 228; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 23, párr. 264.

⁸⁶ Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, *supra* nota 36, párr. 236; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 36, párr. 286; y *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de febrero de 2002, Serie C, No. 92, párr. 122.

Hospital General Estevan Ponte del Municipio de Sobral; un Centro de Atención Psicosocial (CAPS) especializado en el tratamiento de personas con psicosis y neurosis; un Centro de Atención Psicosocial (CAPS) especializado en el tratamiento de personas con dependencia del alcohol y otras sustancias sicotrópicas; el Servicio Residencial Terapéutico; una unidad ambulatorial de Psiquiatría Regionalizada en el Centro de Especialidades Médicas, y equipos del Programa Salud en la Familia. Igualmente, el Estado ha adoptado varias medidas a nivel nacional, entre las que se encuentran la aprobación de la Ley No. 10.216, en el año 2001, conocida como “Ley de Reforma Psiquiátrica”; la realización del Seminario “Derecho a la Salud Mental – reglamentación y aplicación de la Ley No. 10.216” el 23 de noviembre de 2001; la realización de la III Conferencia Nacional de Salud Mental en diciembre del año 2001; la creación a partir del año 2002 del Programa Nacional de Evaluación de los Servicios Hospitalarios Psiquiátricos; la implementación en el año 2004 del Programa de Reestructuración Hospitalaria del Sistema Único de Salud; la implementación del “Programa de Regreso a la Casa”, y la consolidación en el año 2004 del Forum de Coordinadores de Salud Mental.

244. Este Tribunal valora que el Estado haya adoptado las referidas medidas, cuya eficaz aplicación permitirá mejorar la atención de salud, su regulación y fiscalización en el marco del Sistema Único de Salud.

a) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso

245. Los familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos tienen el derecho a un recurso efectivo. El conocimiento de la verdad de lo ocurrido en violaciones de derechos humanos como las del presente caso, es un derecho inalienable y un medio importante de reparación para la víctima y en su caso, para sus familiares y es una forma de esclarecimiento fundamental para que la sociedad pueda desarrollar mecanismos propios de reproche y prevención de violaciones como esas en el futuro.⁸⁷

246. En consecuencia, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la correspondiente obligación, a que lo sucedido sea efecti-

⁸⁷ Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 5, párr. 196; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 23, párr. 266; y *Caso Gómez Palomino*, supra nota 19, párr. 78.

vamente investigado por las autoridades estatales, de que se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, de que se les impongan las sanciones pertinentes⁸⁸ (supra párrs.170 a 206).

247. En el presente caso la Corte estableció que, transcurridos más de seis años de los hechos, los autores de los tratos crueles, inhumanos y degradantes así como de la muerte del señor Damião Ximenes Lopes no han sido responsabilizados, prevaleciendo la impunidad.

248. La Corte advierte que el Estado debe garantizar que en un plazo razonable el proceso interno tendiente a investigar y sancionar a los responsables de los hechos de este caso surta sus debidos efectos, dando aplicabilidad directa en el derecho interno a la normativa de protección de la Convención Americana.

b) *Publicación de la sentencia*

249. Conforme lo ha dispuesto en otros casos, como medida de satisfacción,⁸⁹ el Estado deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo VII relativo a los Hechos Probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y además, la parte resolutive de la misma. Para estas publicaciones se fija el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

c) *Establecimiento de programas de capacitación*

250. Quedó probado en el presente caso que al momento de los hechos no existía una adecuada atención para el tratamiento e internación de personas con discapacidad mental, como en el caso de la Casa de Reposo Guararapes, institución que brindaba ese servicio dentro del Sistema Único de Salud. Si bien se destaca el hecho de que el Estado ha adoptado diversas medidas destinadas a mejorar esa atención, este Tribunal consi-

⁸⁸ Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 5, párr.197; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 23, párr.219; y *Caso Blanco Romero*, supra nota 20, párrs. 62 y 96.

⁸⁹ Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 5, párr. 194; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, supra nota 5, párr. 236; y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, supra nota 5, párr. 313.

dera que el Estado debe continuar desarrollando un programa de formación y capacitación para el personal médico, psiquiátrico, psicológico, de enfermería, auxiliares de enfermería y para todas aquellas personas vinculadas con la atención de Salud Mental, en particular, sobre los principios que deben regir el trato a ser ofrecido a las personas que padecen de discapacidad mental, conforme a los estándares internacionales en la materia y aquellos establecidos en la presente Sentencia (*supra* párrs.130 al 135).

251. La presente Sentencia constituye *per se* una forma de reparación y satisfacción para las señoras Albertina Viana Lopes e Irene Ximenes Lopes Miranda y los señores Francisco Leopoldino Lopes y Cosme Ximenes Lopes.

E) *Costas y gastos*

252. Las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana. Corresponde al Tribunal apreciar prudentemente y con base en la equidad el alcance de aquéllos, considerando los gastos generados ante las jurisdicciones interna e interamericana, y teniendo en cuenta su acreditación, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos.⁹⁰

253. A este respecto, el Tribunal estima equitativo ordenar al Estado que reintegre la cantidad de US\$10,000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda del Brasil, que deberá ser entregada a la señora Albertina Viana Lopes para que, por un lado, compense los gastos en que incurrieron los familiares del señor Damião Ximenes Lopes y, por otro, entregue al Centro por la Justicia Global una cantidad que estime pertinente, para compensar los gastos realizados por esta organización.

⁹⁰ Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 5, párr. 208; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, *supra* nota 5, párr. 237; y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 5, párr. 315.

F) *Modalidad de cumplimiento (forma, plazo, moneda, mora, supervisión de cumplimiento)*

254. El Estado deberá pagar en efectivo las indemnizaciones y reintegrar las costas y gastos (*supra* párrs. 225, 226, 238 y 253) dentro de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia. En el caso de las otras reparaciones ordenadas deberá dar cumplimiento a las medidas en un tiempo razonable (*supra* párr. 248), o en el que esta Sentencia señale específicamente (*supra* párr. 249).

255. El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de las víctimas será hecho directamente a éstos. Si falleciera alguno, el pago se hará a sus herederos.

256. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de la indemnización no fuese posible que éstos la reciban dentro del indicado plazo de un año, el Estado consignará dichos montos a favor de aquéllos en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria brasileña solvente, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Si la indemnización no ha sido reclamada al cabo de diez años, la suma correspondiente será devuelta al Estado, con los intereses generados.

257. El pago destinado a solventar las costas y gastos generados por las gestiones realizadas por los familiares y por los representantes en los procedimientos interno e internacional, según sea el caso, serán hechos a la señora Albertina Viana Lopes (*supra* párr. 253), quién efectuará los pagos correspondientes.

258. El Estado debe cumplir las obligaciones económicas señaladas en esta Sentencia mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en la moneda nacional del Brasil.

259. Los montos asignados en la presente Sentencia bajo los conceptos de indemnizaciones, gastos y costas deberán ser entregados a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en la Sentencia. En consecuencia, no podrán ser afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros.

260. En caso de que el Estado incurra en mora, pagará un interés sobre el monto adeudado, correspondiente al interés moratorio bancario del Brasil.

261. Como lo ha determinado y practicado en todos los casos sujetos a su conocimiento, la Corte supervisará el cumplimiento de la presente Sentencia en todos sus aspectos. Esta supervisión es inherente a las atribuciones jurisdiccionales del Tribunal y necesaria para que éste pueda cumplir la obligación que le asigna el artículo 65 de la Convención. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el fallo. Dentro de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado presentará a la Corte un primer informe sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de esta Sentencia.